Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. : 552
Radicado : 2023 00334
Proceso : verbal reivindicatorio
Demandante : Luis Roberto Mieles Martínez
Demandados : Escolastico Manuel Bello Rodríguez

ASUNTO A TRATAR.

Inadmisión de demanda.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir lo siguiente punto:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, indica:

"…4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
***5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**.*
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
***8. Los fundamentos de derecho**.*
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.".

En primer lugar, deberá enumerarse cada uno de los hechos de la demanda. Téngase en cuenta que el fundamento factico adolece de este requisito exigido por la norma en cita.

En segundo lugar, deberá elaborarse un acápite de pretensiones debidamente enumeradas. Téngase en cuenta que no hay un titulo y una acápite con claridad que las pretensiones de la demanda.

En tercer lugar, aclarara la pretensión de la demanda, pues en el titulo de la demanda se habla de una acción reivindicatoria y en el cuerpo de la demanda, específicamente en el párrafo de las pretensiones se habla de que se declare a la parte demandada como *"perturbadores" y que "cede todo acto*

perturbatorio". Pretensiones que deben establecerse con precisión pues una cosa es la de perturbación de la posesión, y otra distinta, es la acción reivindicatoria.

En cuarto lugar, aclarara el fundamento factico de la demanda y sus pretensiones, por cuanto la demanda va dirigida en contra del señor Luis Roberto Mieles MArtinez, pero en el párrafo de la pretensión se dice que los perturbadores son mas personas "GUSTAVO DE JESUS RAMOS, CARLOS BRRIOS, ANTONIO JOSE ALVAREZ CAICEDO… LORENZO BADILLO Y OTROS". Es mas se debe indicar el nombre e identificación de los otros demandados.

En quinto lugar, aclarará el acápite de los anexos, pues se menciona que se va aportar *"La documentación pertinente por parte del inspector de policía del Bagre Antioquia"*, sin embargo, no se aporta tal documento.

En sexto lugar, deberá indicar los fundamentos de derecho.

En séptimo lugar, deberá precisarse la dirección física donde deba notificarse el demandado, pues se indica en la vereda el Real, pero tratándose de una vereda, se entiende que es un lugar muy amplio y basto, que requiere indicaciones más concretas para su notificación.

En octavo lugar, deberá crearse un acápite de pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, pues se menciona en el fundamento factico de la demanda unos documentos, y unas declaraciones, de manera muy difusa, y no se sabe si está hablando a ciencia cierta de pruebas que va a solicitar o no en el proceso.

En noveno lugar, para establecer la cuantía del proceso, deberá allegarse el avaluó catastral del inmueble actualizado, téngase en cuenta que el aportado data del año 2019, es decir, de hace más de 4 años.

En caso de tratarse de un inmueble cuyo avalúo catastral supera la mínima cuantía, deberá acreditar derecho de postulación.

Así las cosas, deberá aclararse la pretensión primera y segunda de la demanda, por cuanto si la demandante actúa en calidad de herederos del señor Jesús María Ramírez, las pretensiones deben pedir para la sucesión, como lo ha establecido la jurisprudencia, y no para sí misma.

2. El artículo 83 ibidem indica. "**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda".

En este sentido deberá especificarse los puntos cardinales (norte, sur, oriente, occidente) de los linderos actuales del predio.

Finalmente, tratándose de un asunto susceptible de concisión deberá aportarse la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, con copia para los demandados y el archivo, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias.

SEGUNDO: Por existir prueba a la fecha, que se trata de un asunto de mínima cuantía, se autoriza a señor Luis Roberto Mieles MArtinez, para que actúe en causa propia. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

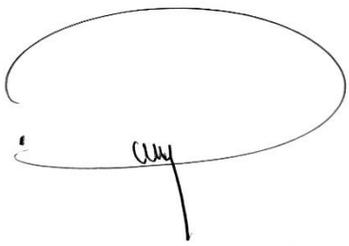

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ